

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez informando que el demandado José Cipriano Torres Mojica en su condición de representante legal de Asogasa, se notificó personalmente y dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepciones. Sírvasse proveer. Cubará, 11 de agosto de 2020.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ) DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Cubará, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: No. 15223-4089-001-2019-00039
Demandante: Empresa de Energía de Boyacá
Demandado: Asociación de Ganaderos (Asogasa)

Rama ASUNTO Judicial

Viene al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado mediante apoderada judicial por la Empresa de Energía de Boyacá contra la Asociación de Ganaderos (Asogasa), para dar aplicación al art. 1440 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

La demandante mediante apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo a favor de la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., y a cargo de la demandada ASOCIACIÓN DE GANADEROS DEL SARARE (ASOGASA) por las siguientes sumas de dinero: 1.) Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$26.930.972) M/CTE.**, por concepto de capital representado en la obligación contenida en la factura No. 000111732503. 2.) Por los intereses de mora causados por la suma anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 07 de febrero de 2020, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado personalmente el cual dejó vencer el término de traslado en silencio.

4. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en

الزبد

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la del interrogatorio previsto en el art. 184.

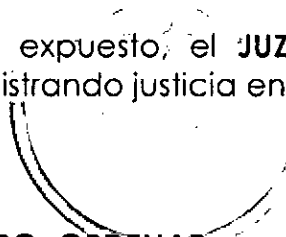
4.1. CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, la obligación contenida en la factura No. 000111732503, se encuentra dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 442 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace visible su cobro por vía judicial, amen que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P., el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P., inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

Por el expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACA)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

 **RESUELVE:** República de Colombia

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la ASOCIACIÓN DE GANADEROS DEL SARARE (ASOGASA) a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar liquidación del crédito y se tasen las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ

Juez.-

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
CUBARÁ – BOYACÁ
ESTADO CIVIL No. 013**

Hoy 14 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la secretaria del Juzgado siendo las 8:00 a.m. y se desfija a las 5:00 p.m.


JENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

**2020-00003 CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, CUOTA ALIMENTARIA Y
REGLAMENTACIÓN DE VISITAS.**

Al despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente. PROVEA. Cubará, 11 de agosto de 2020.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**

Cubará, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y
REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
Radicado: No. 15223-4089-001-2020-00003
Demandante: EBARISTO TEGRIA UNCARIA -Comisario de Familia-
Demandado: KEYNA JASBLEIDY BAUTISTA CALDERÓN

Rama Judicial

Agréguese al proceso los documentos aportados por el doctor EBARISTO TEGRIA UNCARIA Comisario de Familia de Cubará, referentes a las comunicaciones para notificación personal a la demandada, señora KEYNA JASBLEIDY BAUTISTA CALDERÓN, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ
Juez.-

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
CUBARÁ - BOYACÁ
ESTADO CIVIL No. 013**

Hoy 14 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la secretaria del Juzgado siendo las 8:00 a.m. y se desfija a las 5:00 p.m.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

1855-56

1856-57